

Villa Regina, 11 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "GHIRARDI, MARCELO C/ FERNANDEZ, GRACIELA MARIA Y OTROS S/ INCIDENTE (E/A: "NATALINI, RICARDO RUBEN C/ FERNANDEZ, GRACIELA MARIA S/ EJECUCIÓN-EJECUTIVO")" (Expte. N° VR-00452-C-2025); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 15/03/2026 22:27:10 (Mov E0008) comparece el Sr. MARCELO GHIRARDI, con el patrocinio letrado de la Dra. ADRIANA SOFIA TICAC, a los efectos de manifestar que conforme lo dispuesto por el Art. 66 del Código de Rito, desiste de la acción aquí instaurada. Que resultando propuesto este sin demora injustificada, solicita se lo libere de las costas del proceso.

Mediante providencia de fecha 26/03/2026 de lo manifestado se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 31/03/2026 09:05:42 (Mov E0009) comparece el Sr. RICARDO RUBEN NATALINI a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto sostiene que la actora desiste de la presente acción, no desiste del derecho. Que en ese contexto se opone a que se lo libere de las costas. Que sin embargo, si desiste del derecho, presta conformidad con que las costas sean impuestas por su orden.

Mediante providencia de fecha 01/04/2026 se corre traslado a la parte actora.

Que mediante presentación de fecha 04/04/2026 23:01:55 (Mov E0010) comparece la actora a los efectos de hacer saber que desiste del derecho de la acción interpuesta.

Mediante presentación de fecha 06/04/2026 23:57:16 (Mov E0011)

comparece la Dra. GRACIELA MARIA FERNANDEZ a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: rechaza el pedido de eximición de costas por los siguientes fundamentos: “1).- *El planteo tuvo desde inicio conexidad con cuestiones de una disolución de sociedad conyugal que nunca el actor instó en el ámbito judicial hasta la fecha, a pesar de una sentencia de divorcio del año 2020 ( sin acordar marco regulador). 2).- Con fecha Diciembre / 2025 le expliqué en forma personal al actor y a su representante legal en autos , los motivos por los que contraje deudas como las de la firma Natalini y otras de la misma naturaleza , y precisamente guardaban relación con cuestiones patrimoniales donde el actor estuvo involucrado , como gastos de su internación por salud y otras derivaciones y de gastos de estudios universitarios de sus hijas en el periodo Octubre / 24 a Junio 2025 . que jamas afrontó a pesar de mis reiterados planteos de toda naturaleza. Solicité en esa instancia se retirara el actor del proceso y su respuesta y la del profesional que lo asiste fue que no lo harían y que seguirían interviniendo. II).- Por todo lo expuesto peticiono que se lo condene en costas ya que tuvo la oportunidad de no intervenir en una tercería POR MI EXPRESO PEDIDO PERSONAL SOBRE DICHO PROCESO, adhiriendo asimismo de mi parte al criterio del ejecutante Natalini Ricardo en su planteo respecto de la extensión del desistimiento planteado”.*

Mediante providencia de fecha 13/04/2026 se tiene presente el desistimiento. Asimismo de lo manifestado respecto a las costas, se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 13/04/2026 21:15:37 (Mov E0012) comparece la actora a los efectos de manifestar que habiendo la coaccionada Graciela Fernández adherido al criterio del Sr. Ricardo Natalini, pido se regulen costas por su orden.

Mediante providencia de fecha 24/04/2026 se tiene por contestado el traslado conferido y se tiene presente lo solicitado respecto a las costas. Atento el estado de autos pasen los mismos a despacho a resolver.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al desistimiento que realizara la actora de la presente acción y a las costas que ello generaron.

2) Que al respecto el Art 67 del CPCC rionegrino dispone que: *“si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada”*; para continuar acto seguido diciendo: *“Exceptúese en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en sentido contrario”*.

Que, siendo a propuesta de la parte accionada, Sr. Natalini, para imponer las costas por su orden que el incidentista desistiera tanto de la acción como del derecho; habiendo la parte actora accede a desistir del derecho; y habiéndose adherido a tal propuesta por parte de la incidentada Dra. Fernández; interpreto que tal direcciona la imposición en costas por su orden, como acuerdo de partes.

Y adelanto que en ese sentido resolveré, dejando constancia que los honorarios serán regulados conforme art. 6, 7, 8, 10 y 34 de la Ley 2212, y respetando el mínimo en jus para los procesos incidentales. También que siendo que la Dra. Graciela María Fernández actúa en causa propia no se le regulan honorarios.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) Tener por desistida a la actora de la presente acción y del derecho

reclamado.

2) En cuanto a las costas se imponen por su orden; y regular los honorarios profesionales en conformidad con el carácter acreditado de la Dra. Adriana Sofía del Valle Ticac y del Dr. Néstor Fabián Fanjul en la suma equivalente a 3 jus a cada uno. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***